



U/I

# GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

## Resolución Ejecutiva Regional N° 896 -2012-GRAPRES

Ayacucho, **17 SEP 2012**

VISTO; el expediente administrativo N° 1499 del 27 de febrero del 2012, en ochenta y cuatro (84) folios, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta, promovido por el recurrente **JULIÁN LEONIDAS QUISPE FLORES**; la Opinión Legal N° 452-2012-GRA/ORAJ-UAA-MSA, y;

### CONSIDERANDO:

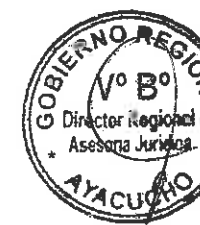
Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, con fecha 08 de junio de 2011, el recurrente **JULIÁN LEONIDAS QUISPE FLORES** solicita reconocimiento de pago por concepto de bonificación diferencial de modo permanente y el pago de las bonificaciones devengadas, al amparo de lo dispuesto por el artículo 2° numeral 20) de la Constitución Política del Estado, en concordancia al artículo 106° y 107° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, el artículo 124° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por haber desempeñado funciones de responsabilidad por encargatura del Nivel Remunerativo F-2 por más de cinco años en la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, a mérito de diversos actos resolutivos;

Que, mediante escrito de fecha 06 de febrero del año 2012, el recurrente se da por notificado con resolución ficta de silencio administrativo negativo amparándose en los artículos 2° y 3° de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, sobre la aprobación automática y del procedimiento, precisando que no ha sido atendido en el plazo establecido en el numeral 32.2) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prevé la notificación y/o aprobación ficta;

Que, mediante escrito de fecha 27 de febrero de 2012 el administrado interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Ficta de Silencio Administrativo Negativo de fecha 06 de febrero de 2012, bajo los argumentos esgrimidos en su recurso, solicita el reconocimiento del pago de la bonificación diferencial de modo permanente y el pago de las bonificaciones devengadas, en cumplimiento a los principios del debido procedimiento;

Que, conforme dispone el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico. En tanto se considera que los actos administrativos son válidos mientras no sea cuestionado y declarado nulo por autoridad administrativa o judicial competente conforme establece el artículo 9° de la Ley N° 27444;



Que, el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público dispone lo siguiente.

- a) *Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y,*
- b) *Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común;*

Que, los artículos 27° y 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, de la Ley del Decreto Legislativo N° 276 establece lo siguiente:

**Artículo 27°** "Los cargos de responsabilidad directiva son compatibles con los niveles superiores de carrera de cada grupo ocupacional, según corresponda. Por el desempeño de dichos cargos, los servidores de carrera percibirán una bonificación diferencial. El respectivo cuadro de equivalencias será formulado y aprobado por el INAP".

**Artículo 124°** "El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Artículo 53° de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo"

Que, al respecto el artículo 124° del precitado reglamento reconoce el derecho del servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, a percibir de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del artículo 53° de la Ley al finalizar la designación; y establece que quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargo de responsabilidad directiva, adquieren el derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación;

Que, en el presente caso, el servidor de carrera **JULIÁN LEONIDAS QUISPE FLORES** ostentó cargos de responsabilidad por el periodo de seis (06) años acumulados desde el año 2003 al 2010, por encargaturas de plazas directivas del Nivel Remunerativo F-2 de modo interrumpida, tal como se detalla en el Informe Técnico N° 75-2012-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP. En este sentido, cabe sostener que para el otorgamiento de la bonificación diferencial en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva no es procedente la acumulación de tramos y/o periodos de encargaturas discontinuas, más bien, se da por el ejercicio continuo del cargo, conforme a lo expresado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR en el Informe Legal N° 275-2010-SERVIR/GG-OAJ, sobre aplicación y otorgamiento de bonificación diferencial. Por tanto, deviene en inamparable la pretensión del impugnante resulta inamparable, debido a los recortes durante su encargatura;

Que, finalmente, teniendo en cuenta el artículo 1° de la Ley N° 29060 precisa: "Que los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos: a) solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final, b) Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores, siempre que no se encuentren contemplados en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final";





**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**

**Resolución Ejecutiva Regional  
N° 896 -2012-GRA/PRES**

**Ayacucho, 17 SEP 2012**

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **JULIÁN LEONIDAS QUISPE FLORES**, contra la Resolución Ficta, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional Agraria – Ayacucho y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ**  
**PRESIDENTE**

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**SECRETARÍA GENERAL**

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución  
la misma que constituye transcripción oficial,  
Expedida por mi despacho.*

*Atentamente*



**MARÍA MIRANDA GUTIERREZ**  
**SECRETARÍA GENERAL (e)**

1925

1. The first part of the report is devoted to a general survey of the situation in the country.

2. The second part deals with the economic conditions.

3. The third part contains the conclusions and recommendations.